

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde del manecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 3 del actual, participando á este Ministerio que el Oficial segundo del Cuerpo administrativo del Ejército D. Pascual Millan y Cabrera no se ha presentado en el distrito de Navarra, al que se le destinó en 18 de Julio último, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la Gaceta de Madrid para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte al-

guna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 3 del actual, participando que el Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército D. Manuel Alvarez Ripoll, destinado al distrito militar de Cataluña en 3 de Setiembre último, no se ha presentado aun en su destino á pesar del tiempo trascurrido y de haber emprendido la marcha desde Valencia en 27 ó 28 de Octubre siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. ha tenido por conveniente resolver que dicho Oficial sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta de Madrid para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 8 de Diciembre de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Noviembre último, en la que participa que el Capitan del arma de su cargo D. José Manso y Abreu no se ha presentado en el batallon de reserva núm. 29, al que fué destinado en 10 de Marzo del corriente año, sin que en todo el tiempo trascurrido haya justificado su existencia ni se sepa su paradero; enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta Oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1875.

Jovellar.

Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1875.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 13 de Febrero del presente año, al practicar el Juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarzaga manifestándole que desde las ocho de la mañana del dia anterior se encontraban incomunicados por término de cinco dias de orden del Alcaide D. Tomás Sagarduy.

Que recibida declaracion á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicacion se les habia impuesto por via de correccion y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el Alcaide conocimiento al Gobernador, mereciendo que dicha Autoridad aprobase su conducta:

Que el Juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el Alcaide de la cárcel, quien acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el Gobernador dirigió comunicacion al Juez, en la cual, despues de manifestarle que la

incomunicacion impuesta á los procesados se referia solamente á sus respectivas familias, le excitaba para que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su Autoridad.

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el Alcaide de la carcel D. Tomás Sagarduy, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez: fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley del Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; Real orden de 31 de Julio de 1863, y ley de 26 de Julio de 1849.

Que el Juez dió traslado al Ministerio Fiscal; y evacuado, dió auto declarándose competente y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 321, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 3.º, art. 213 del Código penal reformado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847, que establece las correcciones que pueden imponerse á los encarcelados por los funcionarios de la Administracion, entre las cuales se encuentra la incomunicacion de los reos con sus familias por término de cinco dias y la de encerrarlos en un calabozo:

Visto el art. 60 del reglamento que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político (hoy Gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 3.º del art. 213 del Código penal, que determina la pena en que incurre el Alcaide de carcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviese á un preso

ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las atribuciones concedidas á las Autoridades judiciales para decretar la incomunicacion de los presos durante la sustanciacion del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden tambien por los reglamentos á los funcionarios de la Administracion para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y buen orden de las cárceles

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dichos establecimientos está confiado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el Alcaide D. Tomás Sagarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles:

3.º Que los actos del Alcaide, como funcionario de la Administracion, están sujetos al criterio del Gobernador, su superior jerárquico; y habiendo este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepcion permiten á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1875.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Jovellar.

Junta provincial de instruccion publica de Segovia.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 10 de Noviembre próximo pasado ha dirigido al Sr. Gobernador Civil la siguiente comunicacion.

«Aprobadas por Real orden de 4 de este mes, previo dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, las nuevas ediciones del Manual de Agricultura y de la Cartilla Agraria con las alteraciones y mejoras que su autor Don Alejandro Olivan ha hecho en las mencionadas obras; esta Direccion general, cumpliendo lo acordado, no puede ménos de encarecer á V. S. la necesidad de que se ejecute con puntualidad en lo que de su autoridad dependa, lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, 9 de Marzo de 1850, 21 de Octubre de 1857, y 26 de Marzo de 1857 y en las circulares de 7 de Abril de 1856 y 4 de Febrero de 1865, disponiendo que en todas las escuelas completas se haga uso del Manual, como testo obligatorio para la enseñanza de la lectura y para la de Agricultura, y en las escuelas incompletas de la cartilla para las mismas asignaturas. Este Centro directivo espera confiadamente del reconocido celo de V. S. en favor del desarrollo de la Instruccion pública, que dará exacto y pronto cumplimiento á las citadas disposiciones, y que procurará remover cuantos obstáculos se opongan á su realizacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1875.—El Director General, Joaquin Maldonado Macanaz.»

Y esta corporacion ha dispuesto se recuerde á los Maestros de las Escuelas públicas la obligacion en que se hallan de suministrar la enseñanza del citado ramo en las suyas respectivas por la inmediata aplicacion que tiene en esta provincia, y de adoptar por texto los Manuales y Cartillas del Sr. Olivan.

Segovia 29 de Diciembre 1875.

—El Gobernador Presidente.—
Francisco Echagüe y Nogueira. Por
acuerdo de la Junta, Juan Trugillo,
Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion General de Impuestos con fecha 21 del corriente mes me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:

«Excelentísimo Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de Junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de Abril anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion y de proporcionar á las Municipalidades el medio equitativo de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda, S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instruccion aprobada por dicha Real orden de 18 de Junio, y circulada en virtud de la misma por la intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de la Deuda pública.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E., para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y a fin de que se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que, cumpliendo con lo anteriormente prevenido, he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 27 de Diciembre de 1875.—El Jefe interino de la Administracion económica, Carlos Jarrin.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzo	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	Pls. Cls.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.....	12,61	6,05	6,05	0,70	0,65	1,60	0,45	0,96	1,50	1,45	1,55	0,05	0,05	
Santa María de Nieva....	14,85	9,01	9,95	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	0,76	1,62	0,09	0,09		
Riaza.....	12,61	7,21	7,21	0,45	0,64	1,19	0,20	0,77	1,09	0,92	1,02	0,02	0,02	
Sepúlveda.....	12,61	7,66	7,66	0,78	0,61	1,53	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	0,02	
Segovia.....	15,11	9,15	9,15	0,47	0,65	1,55	0,51	1,01	1,08	1,28	1,57	0,02	0,04	
TOTALES.....	67,79	59,03	40,00	2,92	3,19	6,54	1,75	4,24	4,55	5,21	7,05	0,20	0,20	
Precio medio general en la provincia	15,55	7,81	8,00	0,58	0,64	1,51	0,54	0,85	1,08	1,04	1,41	0,04	0,05	

Trigo.....	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Cebada.....	15	14	Segovia.
	12	61	Cuellar, Riaza, y Sepúlveda.
	9	15	Segovia.
	6	05	Cuellar.

Segovia 16 de Diciembre de 1875.—V.º B.º—El Gobernador, Echagüe.

Relatoria Secretaria de la Audiencia de Madrid.

Don Hilario María Gonzalez y Torres, Relator Secretario de la Audiencia del Distrito de Madrid.

Certifico: Que en la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de los Distritos de la Universidad y Palacio de esta Corte sobre conocimiento de los autos que en el último de dichos Juzgados ha seguido el Procurador Don Manuel de Diego con los liquidadores del concurso de acreedores de D. Leon Ormaechea sobre pago de una cuenta jurada y acumulacion de referidas actuaciones, al juicio universal, se ha dictado por la Sala primera de la Audiencia del Distrito de esta Capital el auto siguiente.

Sres. de la Sala 1.ª D. Federico Guzmán D. José Rodríguez Calero, D. Ignacio Carrasco. — Resultando que hallándose pendiente el concurso voluntario de acreedores de D. Leon Ormaechea en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, acudió a él de Palacio, en donde radican ciertos autos ejecutivos seguidos contra aquel, a instancia de Don Guillermo Rolland sobre pago de cantidad, el Procurador Don Manuel de Diego, que había represen-

tado en dichos autos, a la parte de Ormaechea con un escrito de fecha diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, presentando una cuenta jurada de los gastos suplidos y derechos que había devengado en los indicados autos, y solicitando que habiéndose por presentado, se mandase requerir a los liquidadores del concurso de Ormaechea, D. Rafael Tenorio, D. Ramon Barroeta, y D. José María Font, para que de los fondos de aquel, y en el término preciso de tercero día, le satisficieran el importe de dicha cuenta, apercibiéndoles que de no verificarlo, se procedería a hacerla efectiva por la vía de apremio.

Resultando que estimada por el Juzgado del Distrito de Palacio la expresada pretension del Procurador D. Manuel de Diego, se practicaron en el mismo, diferentes actuaciones hasta que en catorce de Junio del corriente año, recibió un oficio de el de la Universidad, con el correspondiente testimonio para que le remitiera aquellas, teniendo en caso contrario, por anunciada la competencia, y habiendo el de Palacio declarado no haber lugar a ello é insistido á su vez, el de la Universidad, oido el Promotor Fiscal y de conformidad con su dictamen, en sostener su competencia, se han remitido por ambos las correspondientes piezas

de autos á esta Audiencia para la resolucion procedente.

Resultando que el Juzgado del Distrito de la Universidad se funda para sostener su competencia en que el concurso de acreedores es un juicio universal y atrae al el los demás, que se sigan contra el concursado y en que la reclamacion hecha por D. Manuel de Diego se dirige contra los bienes del concurso y todas las de esta naturaleza deben sustanciarse en el mismo juicio; apoyándose á su vez el del Distrito de Palacio en que lo accesorio sigue á lo principal segun práctica constante de los Tribunales y que no siendo las actuaciones de que se trata mas que un incidente de los autos ejecutivos seguidos, á instancia de D. Guillermo Rolland contra D. Leon Ormaechea, en aquel Juzgado, al conocer otro de ellos se dividiría la continenencia de los mismos con aquellos.

Resultando que en esta Audiencia se ha oido á la parte de los liquidadores, única personada, y al Fiscal de S. M. que ha emitido dictamen en el sentido de que procede declarar competente para conocer del asunto al Juzgado de primera instancia de la Universidad donde radica el concurso voluntario de Don Leon Ormaechea.

Vistos siendo Magistrado Ponente el Sr. D. José Rodríguez Calero.

Considerando que una de las causas porque debe decretarse la acumulacion, con arreglo al art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de existir un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se halla deducido ó deduzca cualquier demanda; siendo de ello consecuencia precisa la de que tales demandas correspondan al conocimiento del Juez del concurso.

Considerando, que habiéndose deducido la reclamacion del Procurador de Diego contra el caudal del concursado Don Leon Ormaechea le es aplicable el precepto legal de que queda hecho mérito; sin que pueda en terminos juridicos dársele el carácter de incidente de los autos en que dicho Procurador hizo los gastos y devengó los derechos comprendidos en su cuenta jurada como los sostiene el Juzgado de Palacio, fundando en ello su competencia.

Se declara que el conocimiento de las actuaciones incoadas en el indicado Juzgado del Distrito de Palacio á instancia del Procurador D. Manuel de Diego en reclamacion del pago de la cuenta jurada, que presentó con su escrito de 18 de Setiembre de 1874, corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta Corte, al que se remitirán las piezas de autos elevadas á esta Au-

diencia para la decision de la presente cuestion de competencia, á los efectos procedentes con arreglo á derecho; póngase este auto en conocimiento de dicho Juzgado de Palacio y publíquese en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito. Asi y sin hacer especial imposicion de las costas causadas en la decision de esta competencia y las cuales se entenderán de oficio, lo mandaron los Sres. del margen en Madrid á 17 de Diciembre de 1875; de que certifico. — Federico Guzman. — José Rodríguez Calero. — Ignacio Carrasco. — Licenciado, Hilario María Gonzalez y Torres.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo mandado por la Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Diciembre de 1875. — Licenciado Hilario María Gonzalez Torres.

Juzgado de primera instancia de Segovia

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Hermenegildo Pascual Bravo, hijo legítimo de Pedro y de Luisa, labrador y vecino que fué del lugar de Carbonero el Mayor, en su barrio de Fuentes, en cuyo punto falleció intestado el día 26 de Diciembre de 1874; á fin de que comparezcan á deducirle ante el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de 30 días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 28 de Diciembre de 1875. — Francisco de Zumárraga. Por mandado de S. S. Antonio Leon Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Clemente Inés de la Torre Juez de primera instancia de esta Villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por defuncion de Don Juan Manuel Lozano vecino que fué de Sangarcía, para que en el término de veinte días contados desde la insercion de éste en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 22 de Diciembre de 1875. — Clemente Inés de la Torre. — Por mandado de S. S. Esteban Rey y Roldan.

Juzgado municipal de Fuente de Santa Cruz.

D. Mariano Sastre y Sanz, Secretario del Juzgado Municipal de esta Villa de Fuente de Santa Cruz.

Certifico: Qué en el expediente de

juicio verbal seguida en este Juzgado á instancia de Policarpo Perez Muñoz vecino de esta Villa, contra Rufino Garcia que lo és de Moraleja de Coca, sobre reclamacion de maravedises, ha recaído la siguiente.

Setencia. En la Villa de Fuente de Santa Cruz á las once de la mañana del 24 de Diciembre de 1875; el Señor D. Pedro Escudero y Juarez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto este juicio verbal celebrado entre partes, de la una como demandante Policarpo Perez Muñoz, vecino de esta propia Villa, y de la otra como demandado Rufino Garcia que lo és de Moraleja de Coca, sobre reclamacion de 213 pesetas y 50 céntimos procedentes del valor de un par de ruedas nuevas de carro y compostura de un escaño tambien de carro, y

Resultando que el demandante, en el acto de la comparecencia ha justificado plenamente su accion y demanda con documento fehaciente que obra unido á los autos.

Resultando que sin embargo de constar en autos la citacion hecha en forma legal al demandado, este no ha comparecido al acto á exponer las razones que á su derecho convinieren; por lo que y segun el art. 1.173 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha continuado el juicio en su rebeldía.

Considerando, que declarado tal un litigante, és responsable al pago, toda vez que no justifica causa legal que haya impedido su presentacion; y en su virtud dicho Sr. Juez á presencia de mi su Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Rufino Garcia, al pago de las 213 pesetas y 50 céntimos que por el demandante se le reclaman y al de las costas y gastos que se han causado y causen hasta su real y efectivo pago.

Notifíquese esta sentencia al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los Estrados del Juzgado, insertándose ademas en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1190 de dicha Ley.

Así lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el Secretario certifico. — Pedro Escudero. — Mariano Sastre y Sanz, Secretario.

La sentencia inserta concuerda en un todo á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun lo mandado en dicha sentencia, espido la presente que firmo, visada por el Sr. Juez Municipal y sellada con el de este Juzgado en Fuente de Santa Cruz el mismo día de la sentencia inserta. — V.º B.º El Juez Municipal, Pedro Escudero. — Mariano Sastre y Sanz, Secretario.

Juzgado Municipal de Codorniz.

D. Leon Zúñiga Garcia, Secretario interino del Juzgado municipal del pueblo de Codorniz.

Certifico que entre los Juicios verbales celebrados ante este Juzgado municipal hay el que á la letra dice así:

Acto de Juicio verbal en rebeldía.

En el pueblo de Codorniz á 4 de Diciembre 1875, ante el Sr. D. Pedro José Alvarez, Juez municipal del mismo presente su Secretario interino, compareció en concepto de demandante Bernardo Varo Saiz, vecino de este pueblo provisto de cédula personal que le fué expedida por esta Alcaldía el 27 de Octubre próximo pasado, empadronado en la Calle de San Antonio número 14, sin que lo haya hecho el demandado Felipe Marugan vecino de Moraleja de Coca que aparece haber sido citado por el Secretario municipal de su domicilio en el día primero de los corrientes, si bien se manifiesta en la citacion hallarse enfermo y previa lectura por mi el Secretario de la papeléta de demanda y providencia en su virtud dictada; por el actor se manifestó: Que el demandado Felipe Marugan sin volver á ser citado sea condenado en rebeldía por su no comparecencia y haber trascurrido mas de tres horas de la señalada para el acto, al pago de 18 celemines y un cuartillo de trigo que le es en deber procedentes de un Cánon que pagan á los propios de este pueblo varias fincas que posee en este término municipal. Cuya cantidad le correspondió pagar en los años económicos de 1869 á 70; 70 á 71 y 71 á 72; segun lo hacia constar con las listas de descubiertos que obran en el expediente egecutivo que incoó al efecto de hacerse cargo por la Excelentísima Comision provincial para el cobro de descubiertos como Alcalde que fué de referidos años.

En su virtud el Sr. Juez municipal con examen de los documentos exhibidos y lo anteriormente expuesto:

Resultando, Que Felipe Marugan es deudor á Bernardo Varo de 18 celemines y un cuartillo de trigo:

Resultando, Que presentadas papeletas en 29 de Noviembre próximo pasado solicitando el pago de dicha cantidad se señaló día para la comparecencia y libró comunicacion al Juzgado municipal de Moraleja de Coca; á fin de que fuese citado el deudor lo que tuvo efecto segun aparece en la diligencia unida á estos autos:

Resultando. Que llegado el día ha venido á la comparecencia el actor solicitando que sin volverse á citar al deudor, se le condene al pago de la suma reclamada y costas:

Considerando. Que el demandante ha justificado plenamente su accion con vista de documentos presentados y la no comparecencia del demandado revela por si mismo la legitimidad de la deuda; dicho Señor por ante mi su Secretario interino dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Felipe Marugan al pago de los 18 celemines, y un cuartillo de trigo que se le reclamó por Bernardo Varo y al de las costas y gastos de este juicio; Pues por esta su sentencia que dicho Señor Juez municipal dictó y se notificará en los estrados de este tribunal con lo que se entenderán las actuaciones en lo sucesivo, se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la pro-

vincia; así lo mando y firmó con el actor que se da por notificado de ello y Secretario de que certifico. — Pedro José Alvarez. — Bernardo Varo. — Leon Zúñiga.

La comparecencia de juicio verbal en rebeldía y sentencia insertas son conformes con su original á que unido necesario me remito y para que conste y tenga efecto la insercion por ella, acordado pongo la presente para remitir al Señor Gobernador Civil de la provincia con el visto bueno del Señor Juez municipal en Codorniz á 17 de Diciembre 1875. — V.º B.º El Juez municipal, Pedro José Alvarez. — Leon Zúñiga, Secretario.

Junta Económica del Hospital Militar de Madrid.

En sesion celebrada por esta Junta el día 26 de Diciembre de 1875 acordó convocar licitadores para la Subasta pública que ha de celebrarse en el Hospital Militar de esta Plaza el día 27 de Enero próximo de 1876 á la una de la tarde con objeto de contratar el suministro del *Tocino y manteca* necesario en el mismo durante un año; en virtud de lo cual se hace saber por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar en ella, advirtiéndoles que el pliego de condiciones y de precios límites y modelo de proposicion se encuentran de manifiesto en la Oficina del Director del mismo Establecimiento.

Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Francisco Estevez y Soriano,

Se venden en pública licitacion 588 álamos negros que al efecto están señalados en la alameda del coto redondo de Villovela, término de Escobar, provincia de Segovia.

El remate se hará el día ocho de Enero á las once de la mañana en el pueblo de Villovela en la casa del Guarda mayor Antonio Manrique y en Madrid en las oficinas de la casa de Teva Baños y Mora, plaza del Conde de Miranda núm. 1, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones como igualmente en Segovia casa de D. Pedro Garcia.

Han desaparecido en el día de hoy en esta Ciudad, unos títulos de pertenencia de dos pedazos de tierra, recibos de contribucion y pagos de los mismos; de la pertenencia de Juan Ballesteros Nogales vecino de San Ildefonso.

Se suplica á la persona que se les haya encontrado se sirva entregarlos al dicho Juan y se le gratificará.

Segovia: Imp. de Oñero, Calle Real 42.